

OFICIO: PC/CPCP/906/2016

Guadalajara, Jalisco, a 21 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 945/2016

Resolución


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

P r e s e n t e

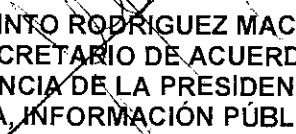
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

945/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de julio de 2016

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se contestó a tiempo mi petición de conformidad con lo establecido en el artículo 84, arábigo 1. Presento recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, arábigo 4. El presente recurso procede en virtud de lo establecido en el artículo 93, arábigo 1, romano I



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIAL
(CONFIDENCIAL).- no se localizó licencia de construcción respecto del domicilio invocado, sin embargo, se le informa que existe una licencia de alineamiento y número oficial en expediente que integra 12 doce hojas simples puestas a disposición del peticionario. Observando que se entregará en VERSIÓN PÚBLICA.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

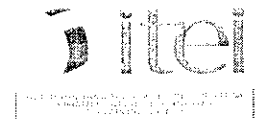
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 945/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 945/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **945/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente presentó solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01821516, donde se requirió lo siguiente:

"Copia simple y certificada de los expedientes completos de licencia de construcción (o denominación similar), expediente completo de licencia de alineamiento y número oficial (o denominación similar), expediente completo de certificado de habitabilidad (o denominación similar) para el domicilio en el mismo fraccionamiento). Incluyendo planos, CDs y todo documental que los integre.

También requiero copia simple de los contra-recibos y convenios de la Tesorería Municipal para emitir los actos administrativos señalados en el párrafo que antecede."

2.- Mediante oficio de fecha 30 treinta de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 648/1/2016, **el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...
AFIRMATIVA PARCIAL (CONFIDENCIAL).-Derivado del oficio remitido por el sujeto obligado, esto es, la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, quien manifiesta no haber localizado licencia de construcción respecto del domicilio invocado, sin embargo, en aras de la máxima transparencia se le informa que existe una licencia de alineamiento y número oficial en expediente que integra 12 doce hojas simples puestas a disposición del peticionario.

Observando que se entregará en VERSIÓN PÚBLICA testando el contenido de la información confidencial, lo anterior de acuerdo al numeral 19 párrafo 3 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"..."

3.- Inconforme con esa resolución, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión** por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de julio del año en curso, declarando únicamente:

"No se contestó a tiempo mi petición de conformidad con lo establecido en el artículo 84, arábigo 1. Presento recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, arábigo 4. El presente recurso procede en virtud de lo establecido en el artículo 93, arábigo 1, romano I.

"..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **se turnó el recurso para su substanciación**; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, **a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, **se admitió el recurso de revisión** registrado bajo el número 945/2016, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación** al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual **fueron notificados**, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/704/2016 en fecha 15 quince de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 04 cuatro del mes de agosto de la presente anualidad, oficio número TUT/1806/2016 signado por el **C. Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

6.-De la cronología narrada anteriormente se destaca que esta Unidad realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud planteada por el hoy recurrente, así mismo señalo que de ninguna manera se excedió en el término otorgado por el sistema toda vez que la solicitud de información fue recibida el día 20 veinte de junio del año 2016 y se tenía como fecha límite para dar contestación el día 06 seis de julio del año 2016 dando contestación por parte de este sujeto obligado el día 01 primero de julio del año corriente...

7.-Es necesario hacer constar en el presente ocurso, que con la intención... el cual se tomó del portal de Infomex toda vez que fue el que el solicitante registro, adjuntándose digitalmente las copias simples de las que hace referencia en su solicitud, en un total de 12 doce hojas, del cual se anexa el presente informe la impresión de pantalla con la cual fue remitida la información, precisando que, quedan a su disposición las copias certificadas, toda vez que estas se entregarán previo pago correspondiente de \$42.00 pesos 00/100 m.n. mas \$1.10 pesos 10/100 m.n. por cada hoja sin firma que conforme el legajo, en el domicilio de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, que ocupa la finca marcada con el número 155-B primer piso oficinas 1 y 2 de la calle Morelos de esta municipalidad de Tonalá, Jalisco, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, lo anterior

de conformidad con el artículo 92 fracción XIX numeral 4 inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco. Se entrega la información solicitada, con apego a lo señalado por el artículo 79.1 fracción IV de la Ley de la materia, el cual enumera los requisitos de la solicitud de acceso a la información el cual prevé específicamente que debe contener los medios de acceso y la forma, además deberá sujetarse a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

Es importante señalar que si bien es cierto la quejosa no se duele de la falta de entrega de la documentación solicitada, como buenas prácticas, at cautelam se procede de manera proactiva a enviar la información peticionada al correo electrónico ya señalado en el párrafo anterior.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 05 cinco del mes de agosto del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 01 primero del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 01 primero del mes de agosto del año en curso, tomando en consideración que la semana del 25 veinticinco al 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, fueron decretados como inhábiles por este Instituto, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, modificando su respuesta original y

entregando la información solicitada, como a continuación se inserta:

Presente.

Por medio del presente se permite enviarle un cordial saludo y aprovechar el mismo para certificar como archivo adjunto al presente correo electrónico, lo que corresponde a la digitalización de los documentos que conforman el expediente solicitado por medio del portal de Infoopen con número de folio 01821516 solicitud que cuenta con Decreto de Revisión número 945/2016, información que se puso a su disposición, por lo que en vísperas de que no fue recogida y con la intención de hacer actos positivos se hace llegar por este medio la petición.

A lo anterior expuesto, agrago una disculpa toda vez que por un error involuntario en el asunto así como en la descripción del correo electrónico enviado su dirección el día de ayer 01 de agosto del año que transcurre, se cambió el número de recurso poniendo el número 946/2016 debiendo ser el recurso número 945/2016, precisando que el archivo electrónico adjunto sí era el correcto, por lo que agradezco su comprensión, recordándole que quedará pendiente para cualquier duda o aclaración.

Con un Atento Saludo

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco
Bosques 155-B Piso 1, Interiores 2 y 3
Centro
Tonalá, Jalisco 45400
Tel: (52(33) 3500-6030 Ext. 1101
Correo: transparencia@ayuntamiento-tonala.jalisco.gob.mx
WebSite: www.transparencia-tonala.jalisco.gob.mx

"ESTE DOCUMENTO ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y PUEDE SER SOLICITADO POR EL CIUDADANO PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 11 once del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **este no remitió manifestación alguna**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

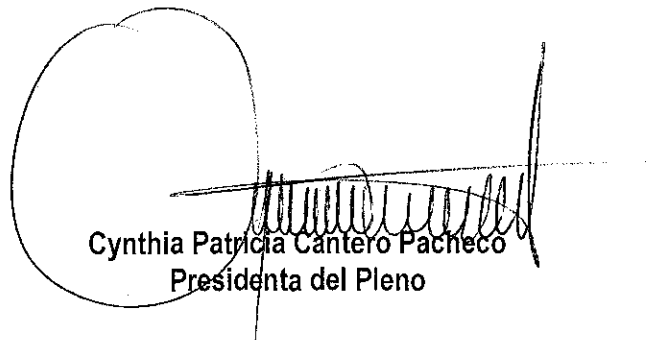
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**RECURSO DE REVISIÓN: 945/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

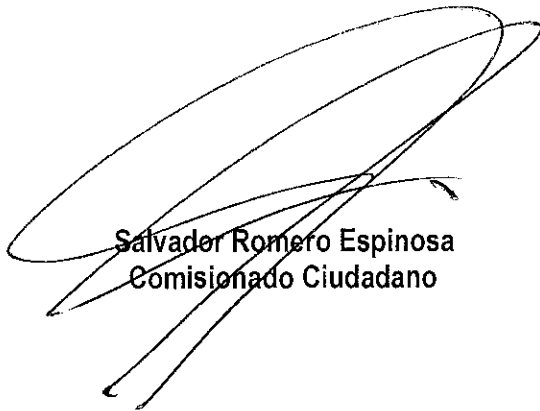


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

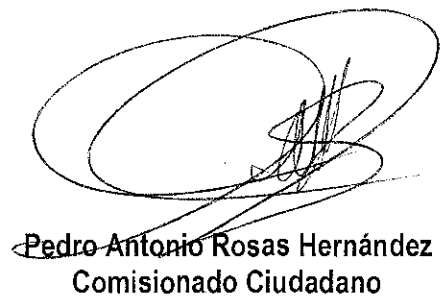
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



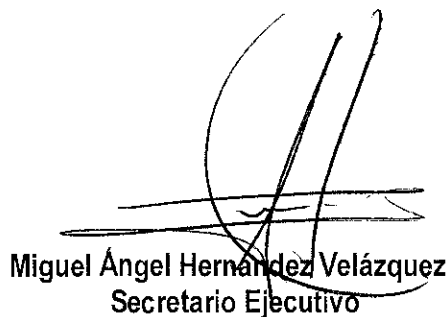
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 945/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.